REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2013-00286-00
DEMANDANTE	: LUIS VARGAS TORREGLOSA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada: NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Folios 98-116), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO	: 18 de julio de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 22 de julio de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

98

RECIBIDO 17 JUN 2014

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Ciudad

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-002-2013-00286-00
Acción: Reparación Directa
Actor: LUIS VARGAS TORREGLOSA Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, a través del suscrito apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo privación injusta de la libertad, ya que la decisión judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte Demandante solicita, a través de su Procurador Judicial, se declare que la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL**, son responsables por los perjuicios ocasionados a la parte actora, por la privación injusta de la libertad del demandante cometida, según los hechos narrados en el traslado de la demanda, por la Fiscalía General de la Nación, la cual abrió investigación penal contra el Actor y fue vinculado al proceso penal, imputándole los delitos de fabricación, tráfico, porte de arma de fuego Hurto calificado,

profirió escrito de acusación y contra el imputado LUIS ALBERTO VARGAS TORREGLOSA, se dicta medida de aseguramiento por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, consistente en detención preventiva. El juicio correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento, el cual mediante sentencia del 14 de junio de 2012, a petición de la Fiscalía General de la Nación Precluye la investigación respecto al demandante, por considerar que el imputado es totalmente ajeno a los hechos (causal 5 art.332 C.P.P.), ordenando su libertad inmediata.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros lo cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 **[a) Que el hecho no existió, b) Que la conducta no resulta constitutiva de delito, c) Que el procesado no lo cometió],** mantienen su vigencia para resolver de manera "objetiva" – o régimen amplio[1]-, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; razón por la cual, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio[2].

De esta forma, si la absolución del procesado se verifica bajo cualquiera de las tres hipótesis consagras en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, el asunto debe ser analizado desde la perspectiva del régimen de la responsabilidad objetiva; régimen en el cual, no se analiza la licitud o ilicitud de la medida restrictiva de la libertad, sino el daño antijurídico irrogado al administrado que no estaba en la obligación de soportar. Desde esta perspectiva, no cabe duda que la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial es latente, pues en estos eventos la ley presume que la privación de la libertad fue injusta y de allí que se muestre como aconsejable desde el punto de vista jurídico y económico, proponer fórmula de conciliación, con el fin de precaver un mayor detrimento al patrimonio público del Estado, lo cual contribuye con el afianzamiento de la política de prevención del daño antijurídico a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En síntesis, el Consejo de Estado, en sentencia de 22 de junio de 2001, Exp. No. 1996-2630 [20.713], consolidó la última posición jurisprudencial mencionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, porque considera que en estos eventos la responsabilidad del Estado existe, porque se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona que fue absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin

---

[1] TESIS OBJETIVA O AMPLIA: Sentencia proferida el día 30 de junio de 1994 Exp. 9734, Actor: Nerio José Martínez Ditta, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 1996 Exp. 10299, Actor: José Angel Zabala Méndez. Sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2000 Exp. 11601, Actor: Ana Ethel Moncayo, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

[2] Cfr. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación Exp. No.: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283), Actor: JAIME ERNESTO ENRIQUE ESTRELLA Y OTROS.

100

que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente es absuelto al amparo de las puntuales hipótesis descritas, los daños que demuestre y que deriven de la detención deben ser indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, puntualizó:

"...Por consiguiente, si la absolución o la preclusión se producía porque: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, o iii) la conducta no constituía hecho punible el régimen aplicable, por expresa disposición legal, es el objetivo, mientras que si la libertad se concedía por cualquier otra causa se imponía el estudio de la responsabilidad desde una perspectiva subjetiva (v.gr. la acción penal estaba prescrita, no se cumplían con los requisitos de la medida de aseguramiento, entre otros factores)...Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo, y por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa...En este orden de ideas, se insiste, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía razón alguna para la limitación de los derechos que le fueron afectados..." **[Cfr. sent. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Exp. Rad. No. 1996-02630-01 (20.713), M.P. Dr. Enrique de Jesús Gil Botero, págs. 17, 18 y 19]**

Otro razonamiento, refuerza la anterior conclusión; instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue ratificada por el Congreso de la República mediante Ley 16 de 1.972, en su artículo 8° "Garantías Judiciales"; consagró que: "**2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...**", tratado que de conformidad con el artículo 93[3] y 94[4] superior, hace parte del Bloque de Constitucionalidad, y por lo mismo, tiene prevalencia en el ordenamiento jurídico interno Colombiano.

El caso que se analiza se tramitó bajo el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, proceso en el que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, que decretó la preclusión de la investigación por solicitud de la Fiscalía Seccional de Cartagena, la cual fue coadyuvada por la defensa y acogida por el juez de conocimiento.

En ese contexto, conforme al Código de Procedimiento Penal actual, es la Fiscalía General de la Nación la encargada de recopilar los elementos

[3] Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
[4] Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

materiales de prueba y evidencias físicas para presentarlas ante el juez de control de garantías para la imposición de la medida de aseguramiento, quien verificará no sólo los requisitos y finalidades establecidas en los artículos 250 superior y 308 de la Ley 906 de 2004, sino que adicionalmente realiza un test compuesto por los principios "razonabilidad", "proporcionalidad" y "ponderación"; conforme a los cuales, respectivamente:

i] se prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados al mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.

ii] La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y

iii] La ponderación, por su parte, es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].

Cuando la Fiscalía solicita la preclusión de la investigación, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en actuación atribuida al organismo investigador, pues sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, era improcedente iniciar y/o proseguir una investigación penal, y mucho menos esperar hasta la etapa del juicio público para solicitar la preclusión, porque tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, "en el nuevo sistema la solicitud de absolución elevada por la Fiscalía equivale al retiro de los cargos, lo que traduce necesariamente en que en esos eventos, el juez no puede proferir fallo condenatorio.

Lo anterior permite deducir que la retención preventiva que soportó el ciudadano LUIS ALBERTO VARGAS TORREGLOSA, estuvo ceñida a las normas sustantivas y procesales vigentes y como fueron actos legales no pueden generar perjuicios que el Estado deba reparar.

Así entonces, Señor Juez, no hay responsabilidad del **Estado - Rama Judicial -** que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

102

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Falta de causa para Demandar, pues las medidas tomadas por los funcionarios judiciales en contra del Demandante, estuvieron ajustadas a la Constitución y a la Ley.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En concepto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y luego de analizado el presente asunto, encuentra que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por privación de la libertad del señor LUIS ALBERTO VARGAS TORREGLOSA, debido a que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte de la Rama Judicial, en consideración que le corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION la facultad de la solicitud de preclusión de la investigación, motivo por el cual era improcedente iniciar, proseguir e imponer medida de aseguramiento sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, y en cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el convocante, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en información legalmente obtenida allegada por la fiscalía, razón por la cual, no se probó la falla del servicio, a punto de demostrar que la misma fuera injusta, por lo que solicito absolver de todo cargo a la Entidad que represento.

LA INNOMINADA.

De conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 164 del C. C. A.**, solicito se decrete **"aquella que el fallador encuentre probada"**.

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.

2.- Con las pruebas documentales que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.

3.- Que se desechen, por **improcedentes,** todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

4.- Que en el evento de que se halle responsable a la **NACION** por los hechos de la demanda, solicito que, se ordene realizar el pago a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por tener esa entidad autonomía administrativa y

presupuestal, de conformidad con el Artículo 249, inciso final de la Constitución Política y el Artículo 27, numeral 1º, del Decreto 2699/91.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1.- Las que obran en el proceso.

2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables. Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha septiembre 3 de 2012.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo No. 36-127, P-2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena - Bolívar

REF: Proceso No.: 13-001-33-33-002-2013-00286-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: LUIS VARGAS TORREGLOSA Y OTROS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial

***HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012 y Acta de Posesión de septiembre 3 de 2012, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.*

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

RECIBIDO 16 JUN 2014
Acepto:

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta
T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

Hora:
En esta Oficina se presento el siguiente Abogado
Persona
C.C. 73131.106 T.P:
ADB.
Funcionario Responsable

305

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Mayo 27/2014

RESOLUCIÓN No. 3940 29 AGO. 2012

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a partir del 3 de septiembre de 2012, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a 29 AGO. 2012

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

RH/COL/LigiaCG

106

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de septiembre de 2012, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en provisionalidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Mayo 27/2014

9

107

BUFETE AYOSY ASOCIADOS

ABOGADOS UNICARTAGENA
CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO LEQUERICA No. 305. Celular: 315-7764070. E mail: ramonayosf@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DR. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO.
E...S...D.

REF.- Proceso de REPARACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros.

DEMANDANTES: **LUIS ALBERTO VARGAS TORREGLOSA.**

RADICACIÓN: 13-001-33-33-**002-2013-00286**-00

RECIBIDO 17 JUN 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA DEMANDA (ART. 144 CCA)

RAMÓN AYOS FIGUEROA, mayor y con domicilio en Cartagena, Bolívar, con oficina ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Sector la Matuna, edificio Lequerica, No 305, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, me acerco a usted a través del presente escrito para realizar el acto formal y sustancial de contestación de la demandada en favor de la entidad pública que represento, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del siguiente universo fáctico, legal y lógico jurídico, veamos.

ANTECEDENTES.-

Presentaron mediante apoderado los señores .LUIS VARGAS TORREGLOSA y demás familiares, demanda contenciosa administrativa para obtener una reparación económica por, según manifiestan en la demanda, haber estado detenido en un centro carcelario.

Manifiesta el señor abogado en su libelo introductorio que por razones de esa detención, a sus clientes se les produjo unos perjuicios materiales y morales de gran y cuantiosa magnitud, los cuales reclama en cuantía de 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes, solo en lo que tiene que ver con los daños morales, y cifra similar en cuanto al daño en las condiciones de existencia.

108

A renglón seguido, y haciendo uso del poder conferido por mi cliente, entro a desarrollar el artículo 175 del CPCA en lo que a mí como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación me concierne.

NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SI MISMO.

DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros entes públicos. El domicilio principal de la entidad es la ciudad de Bogotá, ya que se trata de un Ente Nacional. Lo representa el señor Fiscal General de la Nación Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET y sus respectivos delegados. En el presente asunto, represento en este proceso a dicha entidad, mi nombre como indiqué arriba es RAMÓN AYOS FIGUEROA, me identifico con la C.C. No. **73.151.484** de Cartagena y porto la TP No. **86.809** del C.S. de la J.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

PRIMERA.- Respecto de la Pretensión UNO (1) me opongo mediante el presente escrito, ya que considero que mi representada no debe de declarase responsable ni administrativamente ni patrimonialmente de los supuestos daños por la eventual privación injusta de la libertad respecto del señor LUIS VARGAS TORREGLOSA, así como de los demás daños que según la demanda se les produjo a todos los demandantes.

SEGUNDA.- Respecto de la pretensión DOS (2) me opongo igualmente, ya que la considera una consecuencia de la anterior. Por lo tanto estimo y declaro que mi representada no está obligada a pagar cualquier tipo de indemnización a los demandantes por los perjuicios materiales o inmateriales y a las condiciones de existencia.

2 A.- Respecto de la pretensión **A** me opongo de igual manera, ya que viene siendo una consecuencia de la anterior. Sin embargo hago una aclaración, la cuantía de los daños morales no va acorde con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que hay una sentencia reciente que unifica ese criterio y reduce sustancialmente ese monto

indemnizatorio en el evento en que se haya estado detenido un término similar al que expresa el demandante estuvo detenido en una cárcel del Estado.

2 B. Niego y me opongo de igual manera a la pretensión **B**, la cual viene siendo similar a la anterior, lo hago con los mismos argumentos anteriormente expresados.

2 C. De igual manera me opongo a la pretensión C, la cual viene siendo muy similar a la anterior.

2 D. En forma similar a la anterior, me opongo a esa pretensión, la cual viene siendo consecuencia de las anteriores,

2 E. También me opongo a la pretensión E, la cual es similar a las anteriores, donde se exige el pago en forma desproporcionada de los daños morales.

2 F. Sobre el lucro cesante que solita se pague, también lo niego y me opongo a que prospere esa pretensión en contra de mi representada, por las razones que más adelante expongo.

2 G. El daño emergente.- Me opongo a que mi representada pague el concepto de daño emergente propuesto por la parte demandante. Esta clase de daño debe de probarse debidamente en el proceso. Este daño viene siendo consecuencia de que se establezca una responsabilidad administrativa de mi representada, responsabilidad que no tiene la entidad que represento.

2 H. Alteración de las condiciones de existencia.- Me opongo al pago de este concepto indemnizatorio, primero porque para llegar a esa clase de responsabilidad hay que primero declarar que mi representada es la responsable del supuesto hecho antijurídico que subyace a esta causa, lo cual niego ad initio, segundo para que se declare esta clase de perjuicio debe de estar probado debidamente y viendo la demanda y sus anexos dicho perjuicio no aparece probado.

110

2 I. Niego la existencia y consecuencial pago de dicha clase de perjuicio en cabeza de los padres del señor Luis Vargas, sobre todo en lo que tiene que ver con mi representada, quien no profirió ningún tipo de orden o medida de aseguramiento en contra del demandante. Los argumentos para negar y oponerme a esa pretensión son similares a los anteriores.

2 J. En igual sentido me opongo a esa pretensión.

2 K. En igual medida me opongo a esa pretensión, por las mismas razones esbozadas anteriormente.

2 L. También me opongo a esa pretensión. Las razones son similares a las anteriores ya que dicha pretensión es un símil también de las anteriores pretensiones.

2 M. En igual sentido me opongo a esa pretensión.

2 N. También me opongo a esa pretensión, no al concepto, sino a que se actualice una indemnización cuando ella no debe de ocasionarse.

2 O. En la misma medida me opongo también a esa pretensión.

PERJUICIOS INMATERIALES (PERJUICIOS MORALES)

Los actores estiman que a cada uno de los demandantes se le debe de pagar por daños morales 100 S.M.LM.V., me opongo a dicho pago y considero que mi representada no tiene semejante obligación pecuniaria con los señores demandantes.

Sobre ese particular tema existe jurisprudencia del Consejo de Estado, que en el evento de que se condene a cualquier entidad del Estado por el tema de la detención injusta esos topes tan altos no los considera. El valor más alto (100 S.M.L.M.V.) Solo lo estima para quien estuvo detenido injustamente, pero para los demás miembros de la familia no estima ese tope. Sin embargo el concepto del "arbitrio juris" juega un papel importante en esta concepción.

111

Esto dijo el maestro Gil Botero. Ilustre Magistrado del Consejo de Estado[1] sobre el particular:

> *Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad:*
>
> *i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV;*
> *ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV;*
> *iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV,*
> *iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV,*
> *v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV,*
> *vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y*
> *vii) **finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.***

PERJUICIOS POR "ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA".-

Me opongo por supuesto al pago de ese concepto que estima la parte demandante se causaron en los demandantes.

Mi oposición y negación de ese concepto es apenas una consecuencia de la negación de los anteriores conceptos indemnizatorios, ya que al negar todo tipo de responsabilidad de mi apadrinada en los hechos de la Litis, por supuesto que niego la consecuencia de las mismas, entre el que se encuentra el llamado "Alteración de las condiciones de existencia".

Igualmente considero que la tasa o estimación de dicho perjuicio es muy alta y se sobredimensiona con lo que ha venido estableciendo el Consejo de Estado sobre ese tema. Solo por familia o núcleo familiar, el tope más alto,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Alzate y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros Asunto: Acción de Reparación Directa

cuando lo estima el Consejo de Estado es de 400 SMLMV., y tal como lo estima la parte demandante en el libelo de demanda a cada familia la suma sería de más de 800 SMLMV., lo que sobrepasaría con creces lo establecido por el alto Tribunal.

Sin embargo la jurisprudencia ha dejado sentado que también el arbitrio juris, es la forma como se fijará ese perjuicio en el evento en que se demuestre en el proceso, ya que el mismo no se presume.

PERJUICIOS MATERIALES.-

Niego por supuesto también que mi representada deba de pagar esos rubros por las razones invocadas arriba del presente escrito.

De todas formas aclaro que dichos perjuicios jamás se presumen y debe el que los afirma probarlos, en consideración o en consonancia con lo establecido con el artículo 198 del CPC.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

Entro a renglón seguido a negar o aceptar cada uno de los hechos invocados por el demandante de la siguiente forma:

PRIMER HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar, y si acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

SEGUNDO HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar debidamente en el proceso y si la parte demandante acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

TERCER HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar debidamente en el proceso, y si la parte demandante acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde

supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

CUARTO HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar debidamente en el proceso, y si la parte demandante acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

QUINTO HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar debidamente en el proceso, y si la parte demandante acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

SEXTO HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar debidamente en el proceso, y si la parte demandante acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

SÉPTIMO HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar debidamente en el proceso, y si la parte demandante acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

OCTAVO HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar debidamente en el proceso, y si la parte demandante acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

NOVENO HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar debidamente en el proceso, y si la parte demandante acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde

114

supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

DÉCIMO HECHO.- No me consta ese hecho, es una afirmación de la parte demandante que debe probar debidamente en el proceso y si la parte demandante acercó o adjunto a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

PRUEBAS.-

Solicito del señor Juez se llame a la parte demandante para hacerle personalmente un INTERROGATORIO DE PARTE de conformidad con lo establecido en los artículos 203 del CPC. Interrogatorio que haré personalmente o presentando al despacho sobre cerrado de preguntas, las cuales podría sustituir total o parcialmente por preguntas verbales.

En la demanda se dice que los accionantes pueden ser notificados a través de su apoderado, quien tiene dirección en el centro de la ciudad, calle Soledad No 4-56

La presente prueba la limito solo a las siguientes personas, estos son:

1. LUIS ALBERTO VARGAS TORREGLOSA.
2. ALBERTO VARGAS GAVIRIA.
3. LEIDIS VARGAS TORREGLOSA.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.-

La jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente tiene como establecido que la responsabilidad del Estado por una detención injusta es de carácter objetiva, pero eso no quiere decir que en forma automática debe de responder el Estado por los supuestos hechos que aduce la parte demandante en el presente libelo, por lo que le toca demostrar cada uno de los extremos procesales en que fundamentó su demanda.

115

Sin embargo este servidor considera que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, ya que mi representada es ajena a los hechos que aquí en este proceso le imputa la parte demandante.

Tal como lo afirma la parte demandante al parecer existe una participación activa de los Jueces penales en la permanencia de los demandantes en un centro de detención, tanto es así que es la misma Fiscalía General de la Nación a través de uno de sus delegados es quien solicita que se precluya la investigación en favor del demandante.

Los Jueces Penales (tanto los de garantía como los de conocimiento) permanente deben de ejercer un control de legalidad sobre todas las actuaciones que se llevan a cabo y que tienen que ver con la limitación de la libertad de locomoción de los procesados.

Este control de legalidad surge desde el inicio de un proceso.

EXCEPCIONES QUE PROPONGO EN ESTA LITIS - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA.-

Falta de legitimación en la causa por pasiva es la que propongo en este proceso en favor de quien represento.

Tal como redacta los hechos de la demanda, se puede apreciar que fueron unos policiales quienes capturan en flagrancia al señor Luis Vargas Torreglosa, y son los jueces de garantía, tal como lo asevera la parte demandante en el libelo de demanda, quien legaliza la captura y envía al señor Vargas a la cárcel, donde mi asistida no tuvo nada que ver. Esa parte de la detención es imputable a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y no a la Fiscalía general de la Nación.

Esto afirma sobre la falta de legitimación en la causa la jurisprudencia del Consejo de Estado:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA[2] - Por activa. Por pasiva / LEGITIMACIÓN EN

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279). Actor: JAIME OSSA CASTAÑEDA Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Referencia: Acción de reparación directa

LA CAUSA - Presupuesto material de la sentencia

De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, **por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho**". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. **En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda**. NOTA DE RELATORIA: Sobre la legitimación en la causa, Consejo de Estado, sentencias de febrero 13 1996, exp. 11213; enero 28 de 1994, exp. 7091 y marzo 1 de 2006, exp. 15348. (Lo resaltado es de mi autoría)

PRETENSIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.-

Solicito señor Juez que en el momento de dictar sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida que no estén demostrados todos y cada uno de los hechos manifestados por la parte demandante en la demanda, teniendo en cuenta que tal como lo afirma la ley, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

NOTIFICACIONES.-

Este abogado, tal como lo afirmé arriba del presente escrito recibe notificaciones en mi oficina o bufete de abogados, ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Bolívar, sector La Matuna, edificio Lequerica, No 305. Celular: 315-7764070. E mail: ramonayosf@hotmail.com.

Mí representada en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Fiscalía General de la Nación - Nivel Central - Bogotá, D.C. Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) / Conmutador: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00.

En la ciudad de Cartagena en la siguiente dirección, barrio de Crespo, Edificio Hocol, cuarto piso.

Con la mayor deferencia, atentamente,

RAMÓN AYOS FIGUEROA
C.C. **73.151.484** de Cartagena
T.P. No. **86.809** del C. S. de la J.
Cartagena, 16 de Junio del 2014.